

Decretos de Inamovilidad Laboral
en Venezuela (2002-2006)

*Josué Bonilla García, Gustavo García Chacón y Mariana Rodríguez**

Resumen del contenido:

El artículo incluye los decretos de inamovilidad laboral decretados por el Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela entre el período 2002 y 2005, los cuales han significado la prórroga de esta medida por un período de casi cuatro años. Estos decretos se acompañan de algunos debates asociados al alcance y los beneficios de la medida y de un gráfico que presenta en el tiempo las fechas exactas de prórroga y las variaciones de la tasa de desempleo.

Palabras claves: Inamovilidad Laboral – Decreto de Inamovilidad Laboral

Summary of content:

This article includes the labor freeze decreed by the República Bolivariana de Venezuela between 2002 and 2005 extending this measure for almost four years. These decrees are presented with a discussion on their reach and benefits as well as with a graph illustrating the decree dates together with changes in the unemployment rate.

Keywords: Labor Freeze – Labor Freeze Decree

I. A manera de introducción

Nos ha parecido importante presentar en esta comunicación los decretos de inamovilidad laboral publicados en Gaceta Oficial desde el año 2002 hasta finales de 2005, que dan cuenta de un período de inamovilidad de casi cuatro años, contando que la última prórroga decretada vence en marzo del 2006. Hemos decidido acompañar estos decretos de las opiniones de diversos analistas y representantes del Ejecutivo, pues la prórroga de la medida por un período tan prolongado ha generado innumerables debates, muchos de ellos referidos a la eficiencia de la medida y otros a la naturaleza misma del concepto de inamovilidad y sus beneficios para los trabajadores. Concluimos con un gráfico resumen que contrasta los índices de

* Josué Bonilla García es Licenciado en Relaciones Industriales (UCAB) y Especialista en Sistemas de Información (UCAB), Jefe del Departamento de Estudios Laborales del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la UCAB. Gustavo García Chacón es Licenciado en Relaciones Industriales (UCAB) y Magíster en Gerencia de Proyectos (UCAB), Profesor Investigador de la UCAB. Mariana Rodríguez es candidata a Licenciada en Relaciones Industriales (UCAB), Asistente de Investigación del Departamento de Estudios Laborales (UCAB).

desempleo con las fechas de publicación de estos decretos, elaborado a partir de una referencia tomada del diario “El Universal” de fecha 5 de enero de 2006.

II. Algunas opiniones en torno a la medida de inamovilidad laboral tomadas de publicaciones en prensa nacional

A continuación se incluyen algunas de las opiniones (a favor y en contra) de la medida de inamovilidad laboral que ha sido decretada y prorrogada por el Ejecutivo Nacional y que ya alcanza los casi cuatro años de vigencia. No es el objeto de este artículo ofrecer un análisis a profundidad sobre la medida de inamovilidad sino abrir las puertas al debate a partir de la recolección y organización de información imprescindible para ello.

a.-Opiniones a favor de la medida

“La ministra del Trabajo, María Cristina Iglesias, defendió la decisión gubernamental sobre la inamovilidad laboral y afirmó que ésta le ofrece a los trabajadores garantía y estabilidad frente a las cúpulas empresarial y de la Confederación de Trabajadores de Venezuela 'que pareciera no defienden a la clase laboral'... En lo que respecta a la crisis 'tenemos que responsabilizar a la cúpula empresarial de Fedecámaras asociada a la alta dirigencia de la CTV'. 'Yo creo más bien que el decreto de inamovilidad laboral, como ha sido sentido por las bases de los trabajadores y por muchísimos empresarios, indican que el Gobierno ha dedicado su política y gran parte de sus recursos a reactivar precisamente a la pequeña y mediana empresa', aseveró”. (EUD, 29/7/2003, Economía).

“Esta medida busca la protección de las trabajadoras y trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo. Este decreto beneficia a aquellos empleados que devenguen sueldos inferiores a bolívares 633.600, por esta razón quedan excluidos los que ganen más de este monto, los que ejerzan cargos de dirección o cargos de confianza, y quienes no hayan cumplido tres meses de antigüedad en la empresa. Según el viceministro del Trabajo, Ricardo Dorado, la medida, además de evitar despidos, también establece que los trabajadores no podrán ser desmejorados ni trasladados sin causa alguna. Sin embargo, no se desestima la posibilidad de acuerdos entre patronos y trabajadores en caso de reducción de personal, siguiendo el procedimiento de negociación colectiva voluntaria. El Gobierno continúa impulsando el diálogo social que procura la preservación de empleos estables y de calidad, para consolidar el aparato productivo nacional y diversificar la economía, puntualizó Dorado. A través de la extensión de la inamovilidad laboral, el Gobierno Revolucionario busca la protección del derecho humano al trabajo, luchando contra el desempleo y garantizando la satisfacción de los derechos económicos y sociales”. (<http://www.mintra.gov.ve/noticias/septiembre/inamovilidad.htm>).

b.- Opiniones que critican la medida

“Para decretar tal situación (la de inamovilidad) el Ejecutivo argumenta que existen suficientes indicios para pensar que hay un inminente peligro de que se produzcan despidos masivos. El caso es que el entorno económico, agravado mes a mes por la ausencia de planes claros y concretos -acompañado de medidas absolutamente aisladas y de anuncios que lejos de despertar reactivación- genera pánico en inversionistas y agentes productivos. El sector industrial y la actividad comercial atraviesan una de las peores etapas de la historia contemporánea. El área privada de la economía se mantiene a duras penas muy por debajo de sus parámetros habituales de producción y negocios. En consecuencia, su capacidad de empleo también está reducida a mínimos sin parangón. Pretender que un mandato gubernamental evite despidos o cierre de empresas es como aceptar lo contrario: que un decreto reactive automáticamente la economía. Ninguna compañía o industria querrá desprenderse de un personal que realmente necesita, salvo que se trate de actos suicidas. Tampoco puede, sin poner en peligro la estabilidad de muchos, mantener una nómina por encima de lo requerido. Para el Gobierno el problema es tan sencillo como un decreto. El marco económico, deprimido y recesivo, se deja en segundo plano, sin asomo de acciones rápidas y eficaces”. (EUD, 15/8/2002, Opinión).

“EL POPULISMO de la 'Gran Venezuela', entre otras prácticas, inauguró la INAMOVILIDAD LABORAL a través de recursos legales y presidenciales a cual más artificial y pernicioso en el mediano y largo plazo, tal y como, en sus consecuencias, la historia lo ha demostrado: destrucción de plazas de trabajo formal y precarización del empleo. AL CONVERTIR la indemnización por despido en derecho adquirido, la CTV promovió una Ley de Estabilidad en el Trabajo que, finalmente, se aprobó y sancionó como Ley Contra Despidos Injustificados, una vez que Fedecámaras propusiera la 'liquidación doble'. Si algo demostró este experimento fue que la estabilidad no se legisla. Sea necesario o no y aunque se pueda encarecer o complicar, el despido siempre es posible y quedó claro la vulnerabilidad de la 'estabilidad numérica'. Ni la Ley Orgánica del Trabajo de diciembre de 1990 ni la modificación del régimen de prestaciones del 97, entendieron ni mucho menos resolvieron este espejismo. Puntualmente, previendo la mala fe de los patronos, en cada oportunidad que se decidían aumentos generales de salario, salarios mínimos u otras acciones, tales como modificar normas o crear beneficios, todos los gobiernos apelaron y apelan al expediente de los 'decretos de inamovilidad', intentando proteger el empleo y evitar el efecto 'boomerang' que se podría causar al generarse olas de despidos. En honor a la verdad, hay que aceptar que esa presunción de mala fe no es gratuita y que, efectivamente, nuestros empleadores (incluido el Estado) ante esas medidas suelen tomar acciones defensivas que, básicamente, consisten y terminan en reducir las nóminas. ESTA PRACTICA, en ningún caso logró su objetivo hasta más allá del lapso de su vigencia. Una vez vencido el plazo fijado en cada decreto, aquellas empresas que no

pueden o no quieren soportar los nuevos costos, ajustan su plantilla despidiendo o negociando la salida de personal hasta lograr el adecuado equilibrio. ¿Por qué ni las leyes ni los decretos de inamovilidad logran garantizar la estabilidad?: porque ninguna ley ni ningún decreto de congelación puede establecerla. La estabilidad en el empleo es la resultante de la sanidad o no del sistema económico que demanda, crea y sostiene el empleo formal y productivo capaz de generar salarios justos y competitivos. Es imposible decretar el empleo o la estabilidad; es muy fácil decretar el desempleo y el empleo precario. ¿Cómo?: con leyes intervencionistas y proteccionistas, con decretos erráticos y populistas que minan la esencia misma de la economía sana: la confianza en el retorno de la inversión y la fe en la seguridad institucional y jurídica. SI ESTA FUE LA TONICA desde 1974 hasta julio del año 2002, hoy enfrentamos una situación por decir lo menos novedosa, ya que si la tradición explica y justifica el decreto de inamovilidad de mayo del 2002, sus dos prórrogas parecen una táctica de avestruz que, lejos de aportar solución alguna, marcan con un sello casi indeleble de improvisación lo que luce como un esfuerzo por tapar el sol con un dedo. En un momento de profunda crisis institucional, de credibilidad y de confianza que genera y alimenta una muy severa crisis social y económica; en momentos en que la prudencia y el sentido común exigen restablecer la confianza y crear las condiciones para combatir a fondo la pobreza... creando riqueza, este tipo de medidas evidencian una profunda incapacidad para entender y manejar la economía y, en consecuencia, el flagelo del desempleo. El desempleo es síntoma de una economía enferma. En países pobres en recursos se puede comprender y hasta aceptar la etiología y evolución de su enfermedad económica. En países con recursos, sólo la incompetencia explica su fracaso económico”. (EUD, Juan Carlos Larrañaga, 13/8/2002, Opinión).

“Pretender extender la inamovilidad no fue más que distanciar en el tiempo los efectos de unas medidas desarraigadas de la realidad, pues de manera ficticia e impositiva se aspira preservar los empleos, lo cual conllevaría, en aquellos casos de pequeñas y medianas empresas, que se vean incapacitadas de asumir el gasto y costo de los pasivos y compromisos laborales, en la necesidad de declarar su quiebra por razones económicas y técnicas, siendo que en el caso de las grandes empresas a pesar de poder soportarlas, difícilmente podrán compensar de manera salarial el valor, mérito y esfuerzo de los trabajadores de manera individual y colectiva, ello al verse obligadas a sostener cargas que gravarían mucho más sus nóminas. Estimamos que lo más recomendable sería que el Gobierno se abstenga de intervenir de manera aislada y disonante, y que por el contrario, anime al diálogo real y verdadero de los agentes afectados, trabajadores y empleadores, para que conjuntamente estimule la negociación de acuerdos y convenios individuales o colectivos, a fin de establecer por el consenso libre y voluntario de las partes intervinientes fórmulas que satisfagan y solventen de manera real la reactivación del aparato productivo”. (EUD, William Fuentes, 20/8/2002, Opinión).

“...Hacer del trabajo un factor fijo, puede reducir transitoriamente su sustitución, pero termina elevando la tasa de desempleo "natural" (compatible con el pleno empleo) al incorporarle unos costos hundidos excesivos que limitarán la creación de nuevos puestos de trabajo. En el pasado, a pesar de haberse apelado repetidamente a esta medida de emergencia, se hacía en general en previsión de la destrucción de empleo asociada a ajustes generales de salarios o la adopción de medidas de ajuste macroeconómico de las que se esperaba generasen recesión. Ningún de estos choques es previsible en lo inmediato. Si, como existe consenso, se está saliendo de la fuerte fase contractiva 2002-2003 y aunque se anuncie antes de mayo aumentos, pero sólo en el salario mínimo; difícilmente se justifica una nueva prórroga en la inamovilidad. Claro, como en el resto de las decisiones, son razones demiurgas y no ni tan siquiera de economía política las que subyacen a esta iniciativa. Porque nadie medianamente alfabetizado puede esperar que tenga el menor impacto positivo esta medida. UN MERCADO DE TRABAJO DESTROZADO. Y es que resulta que con las actuales características del mercado laboral, es reducida la ocupación que queda amparada por el decreto. De cada 10 venezolanos en edad y posibilidad de trabajar, casi 1.7 están desempleados (un poco menos más recientemente), 4.4 están en el rebusque informal y la única inamovilidad que les interesa es la de que no los desalojen de sus esquinas y 1.4 son empleados públicos (y ese es un patrono que no respeta su propia normativa). De modo que menos de 3 trabajadores de cada 10, sería el universo sobre el que incidiría esta medida. Muy poco, por cierto. Pero incluso el sector formal privado ha flexibilizado por la vía de los hechos la relación contractual en búsqueda de reducción de costos y de riesgos regulatorios. Lo que sí contribuye la medida es a dificultar la expansión del mejor empleo posible en las fases de reactivación. Pero un gobierno que sólo ha sido capaz de aumentar la ocupación formal en 5 años en apenas 53.000 puestos (a agosto, 2003), que ha producido 300.000 nuevos desempleados y que ha hecho explotar la ocupación informal en casi 1.170.000 personas en ese mismo lapso poco puede comprender y atender los desaguisados que está haciendo y que recaen precisamente sobre la población más vulnerable”. (EUD, Francisco Vivancos, 19/1/2004, Opinión).

III. Decretos de inamovilidad laboral (2002-2005)

A continuación se incluyen los decretos de inamovilidad laboral publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (2002-2006):

*I. Decreto No. 1.752 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.585 Extraordinario
de fecha 28 de abril de 2002*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 236, numerales 11 y 24, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 80 y 91 ejusdem, 2°, 13, 22 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo, 84, literal c) y 95 de su Reglamento, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado ajustar cada año el salario mínimo vital a los trabajadores que laboran tanto en el sector público como en el sector privado,

CONSIDERANDO

Que todo trabajador tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad, y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales,

CONSIDERANDO

Que las pensiones otorgadas mediante el sistema de seguridad social no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano, como derecho que facilita una vida digna a quienes tuvieron la condición de trabajadores activos, dando cumplimiento al artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado los convenios Nos. 26, 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, a la protección del salario y a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina, por un trabajo de igual valor, respectivamente, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, al regular derechos humanos inherentes a los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Magna,

DECRETA

(Omissis)

Artículo 12°: Se establece como cláusula irrenunciable de los contratos de trabajo, la inamovilidad laboral especial a favor de los trabajadores del sector privado y los del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, por el término de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, dichos trabajadores no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche correspondiente.

Quedan exceptuados de la aplicación de la inamovilidad laboral prevista en este artículo, los trabajadores que ejercen cargos de dirección, los que tengan menos de tres (03) meses al servicio de un patrono, los que desempeñen cargos de confianza y los que devenguen un salario básico mensual superior a seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs. 633.600,00).

Los funcionarios del sector público conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 13: Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 14: Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador.

Artículo 15: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo del año 2002, y conforme a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 16: Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 17: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

*II. Decreto No. 1.833 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.472
de fecha 26 de junio de 2002*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 ejusdem; 2°, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social, y en tal sentido deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias destinadas a preservar el empleo, de conformidad con el espíritu y propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DECRETA

Artículo 1°: Se prorroga por treinta (30) días continuos la inamovilidad laboral especial dictada en favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenida en el Decreto N° 1.752 de fecha 28 de abril de 2002 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.585 Extraordinario de esa misma fecha.

Artículo 2°: Los trabajadores amparados por la prorroga de la inamovilidad laboral no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche correspondiente.

Artículo 3°: Los Inspectores del Trabajo tramitan con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 4°: Quedan exceptuados de la aplicación de la prorroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, los que tengan menos de tres (03) meses al servicio de un patrono, los que desempeñen cargos de confianza, los que devenguen un salario básico mensual superior a seiscientos treinta y tres

mil seiscientos bolívares (Bs. 633.600,00), y los funcionarios del sector público, quienes conservaran la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 5º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 27 de junio de 2002.

Artículo 6º: Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 7º: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas a los veintiséis días del mes de junio de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

*III. Decreto No. 1.889 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.491
de fecha 25 de julio de 2002*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 ajusdem; 2º, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del estado proteger el trabajo como hecho social y, en tal sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias destinadas a preservar el empleo, de conformidad con el espíritu propósito y razón de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que actualmente se adelanta en el país un proceso sostenido de diálogo impulsado por el Ejecutivo Nacional, que involucra a los representantes de los patronos y de los trabajadores, dando paso a la instauración de mesas de negociación sectoriales destinadas a establecer las condiciones de reactivación del aparato productivo nacional,

CONSIDERANDO

Que la existencia de este esfuerzo de negociación, que involucra activamente a los actores sociales relacionados al torno del hecho social del trabajo, deben venir acompañada de las debidas garantías destinadas a proteger las fuentes de empleo y los empleos existentes.

DECRETA

Artículo 1º: Se prorroga hasta por noventa (90) días continuos la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenido en el Decreto N° 1.833, de fecha 26 de junio de 2002 y publicado en la Gaceta Oficial N° 37.472 de la misma fecha.

Artículo 2º: El Ejecutivo Nacional, oída la opinión de los representantes de los patronos y de los trabajadores, y previa evaluación de las variables macroeconómicas que indiquen la reactivación efectiva del aparato productivo nacional, mediante Decreto, podrá reducir o cesar el período de inamovilidad laboral especial.

Artículo 3°: Los trabajadores amparados por la prórroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador de solicitar el reenganche correspondiente. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patrones y trabajadores para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 4°: Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 5°: Quedan exceptuados de la aplicación de la prórroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, los que tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono, los que desempeñen cargos de confianza, los que devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los funcionarios del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 6°: El presente decreto estará en vigencia a partir del 27 de julio de 2002.

Artículo 7°: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 8°: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

IV. Decreto No 2.053 de la Presidencia de la República

*Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.556
de fecha 25 de octubre de 2002*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 2°, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 122 sobre protección al empleo de la Organización Internacional de Trabajo, debidamente suscrito y ratificado por la República, establece la obligación a los Estados Partes de tomar las medidas que aseguran su efectiva aplicación, a los efectos de garantizar a todas las personas el disfrute y ejercicio del derecho humano al trabajo digno,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que actualmente se sostiene en el país un proceso sostenido de diálogo impulsado por el Ejecutivo Nacional, donde participan representantes de los patronos y patronas, por una parte, y de los trabajadores y trabajadoras, por la otra, a través de las mesas de negociación sectoriales destinadas a establecer las condiciones de reactivación del aparato productivo nacional, en las cuales actualmente se han logrado celebrar convenios de empleo y de producción en sectores tales como la industria química- farmacéutica, textil, automotriz y autopartes,

CONSIDERANDO

Que la existencia de este esfuerzo de negociación, que involucra activamente a los actores sociales relacionados en torno al hecho social trabajo, debe acompañarse de las debidas garantías dirigidas a proteger las fuentes de empleo y los empleos existentes.

DECRETA

Artículo 1º: Se prorroga hasta el quince (15) de enero del año dos mil tres (2003) la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores y trabajadoras del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenido en el Decreto 1.889, de fecha 25 de julio del año dos mil dos (2002) y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.491, de esa misma fecha.

Artículo 2º: El Ejecutivo Nacional, oída la opinión de los representantes de los patronos y patronas, así como de los trabajadores y trabajadoras, previa evaluación de las variables macroeconómicas que indiquen la reactivación efectiva del aparato productivo nacional, mediante Decreto, podrá reducir o cesar el período de inamovilidad laboral especial.

Artículo 3º: Los trabajadores amparados y las trabajadoras amparadas por la prorroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patronos y patronas, por una parte, y trabajadores y trabajadoras, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 4º: Los Inspectores e Inspectoras del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 5º: Quedan exceptuados de la aplicación de la prorroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores y trabajadoras que ejerzan cargos de dirección, los que tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono o patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los

funcionarios y funcionarias del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 6º: El presente decreto estará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 7º: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 8º: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

*V. Decreto No. 2.271 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.608
De fecha 13 de enero de 2003.*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; 2º, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 122 sobre protección al empleo de la Organización Internacional de Trabajo, debidamente suscrito y ratificado por la República, establece la obligación a los Estados Partes de tomar las medidas que aseguran su efectiva aplicación, a los efectos de garantizar a todas las personas el disfrute y ejercicio del derecho humano al trabajo digno,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que durante el año 2002 se desarrolló en el país un proceso sostenido de diálogo impulsado por el Ejecutivo Nacional, donde participan representantes de los patronos y patronas, por una parte, y de los trabajadores y trabajadoras, por la otra, a través de las mesas de negociación sectoriales destinadas a establecer las condiciones de reactivación del aparato productivo nacional, en las cuales actualmente se han logrado celebrar convenios de empleo y

de producción en sectores tales como la industria química- farmacéutica, la textil, la confección textil y la automotriz,

CONSIDERANDO

Que la existencia de este sincero esfuerzo de negociación, que involucró activamente a los actores sociales relacionados en torno al hecho social trabajo, se ha visto amenazado y violentado por iniciativas de paralización inconstitucional e ilegal del aparato productivo del país, particularmente de la industria de los hidrocarburos, atentando de manera directa contra la base económica de las instituciones democráticas y de toda la nación,

CONSIDERANDO

Que los responsables de tales acciones, deliberadamente han atentado y violentado los derechos al trabajo, salario justo y cancelado oportunamente, a los días de descanso remunerado, a la libertad económica, al libre tránsito de los habitantes del país, entre otros, haciendo anuncios públicos de continuar atentando contra los derechos de la mayoría de la población, esto es, perjudicando la conservación de las fuentes de empleos y empleos existentes.

DECRETA

Artículo 1º: Se prorroga desde el 16 de enero de 2003 hasta 15 de julio de 2003, ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores y trabajadoras del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenido en el Decreto 2.053, de fecha 24 de Octubre del año dos mil dos (2002) y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.607 Extraordinario, de esa misma fecha.

Artículo 2º: El Ejecutivo Nacional, oída la opinión de los representantes de los patronos y patronas, así como de los trabajadores y trabajadoras, previa evaluación de las variables macroeconómicas que indiquen la reactivación efectiva del aparato productivo nacional, mediante Decreto, podrá reducir o cesar el período de inamovilidad laboral especial.

Artículo 3º: Los trabajadores amparados y las trabajadoras amparadas por la prorroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patronos y patronas, por una parte, y trabajadores y trabajadoras, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 4º: Los Inspectores e Inspectoras del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 5º: Quedan exceptuados de la aplicación de la prorroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores y trabajadoras que ejerzan cargos de dirección, los que tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono o patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los funcionarios y funcionarias del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 6°: El presente decreto estará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Artículo 7°: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 8°: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de enero de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

*VI. Decreto No. 2.509 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.731
de fecha 14 de julio de 2003*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 *ajusdem*; 2°, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad e, igualmente establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 122 sobre protección al empleo de la Organización Internacional de Trabajo, debidamente suscrito y ratificado por la República, establece la obligación a los Estados Partes de formular y llevar a cabo, una política activa, destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, y tomar las disposiciones que puedan requerir como parte integrante de una política económica y social para lograr estos objetivos,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el 01 de julio de 2003, entró efectivamente en vigencia el decreto N° 2.387, de fecha 29 de abril de 2003, mediante el cual se fija el salario mínimo obligatorio para los trabajadores que presten servicio en los sectores público y privado, correspondiendo al Ejecutivo Nacional adoptar las medidas que aseguren su cumplimiento, sin que se causen despidos, ni desmejoras sobre los trabajadores beneficiarios,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional mediante acuerdo parlamentario de fecha 29 de abril de 2003, exhorta al Ejecutivo Nacional a tomar medidas conducentes a enfrentar las prácticas desleales que afecten la relación de trabajo y a garantizar la estabilidad de los trabajadores en sus cargos.

CONSIDERANDO

Que durante los años 2002 y 2003 se ha desarrollado en el país un proceso sostenido de diálogo social impulsado por el Ejecutivo Nacional, dirigido por la promoción e incentivo de las pequeñas y medianas empresas e industrias, el aumento de la capacidad adquisitiva del salario, todas ellas destinadas a facilitar la efectiva reactivación del aparato productivo nacional, el fortalecimiento del mercado interno, la diversificación de la economía, la protección de la capacidad de consumo de la población, la preservación y generación de empleos estables y de calidad.

DECRETA

Artículo 1º: Se prorroga desde el 16 de julio de 2003 hasta el 15 de enero de 2004, ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenido en el Decreto 2.271, de fecha once (11) de enero de dos mil tres (2003) y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.508, del día trece (13) del mismo mes y año.

Artículo 2º: Los trabajadores amparados por la prorroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patrones y patronas, por una parte, y trabajadores y trabajadoras, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 3º: Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 4º: Quedan exceptuados de la aplicación de la prorroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores y trabajadoras que ejerzan cargos de dirección, los que tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono o patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los funcionarios y funcionarias del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 5º: El presente decreto estará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 7º: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los once días del mes de julio de dos mil tres. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

*VII. Decreto No. 2.806 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.857
de fecha 14 de enero de 2004*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 *ajusdem*; 2º, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad e, igualmente establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que la Asamblea Nacional mediante acuerdo parlamentario de fecha 29 de abril de 2003, exhorta al Ejecutivo Nacional a tomar medidas conducentes a enfrentar las prácticas desleales que afecten la relación de trabajo y a garantizar la estabilidad de los trabajadores en sus cargos.

CONSIDERANDO

Que durante el año 2004 el Ejecutivo Nacional continuará impulsando el proceso sostenido de diálogo social iniciado en el año 2002, dirigido por la promoción e incentivo de las pequeñas y medianas empresas e industrias, el aumento de la capacidad adquisitiva del salario, todas ellas destinadas a facilitar la efectiva reactivación del aparato productivo nacional, el fortalecimiento del mercado interno, la diversificación de la economía, la

protección de la capacidad de consumo de la población, la preservación y generación de empleos estables y de calidad.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo ofrecer a los trabajadores las garantías requeridas para que no sean objeto de despidos, traslados o desmejoras en sus condiciones de trabajo.

DECRETA

Artículo 1º: Se prorroga desde el dieciséis (16) de enero del año dos mil cuatro (2004) hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenido en el Decreto 2.509, de fecha once (11) de julio del año dos mil tres (2003), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.731, del día catorce (14) del mismo mes y año.

Artículo 2º: Los trabajadores amparados por la prorroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patrones, por una parte, y trabajadores, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 3º: Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 4º: Quedan exceptuados de la aplicación de la prorroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono o patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los funcionarios del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 5º: El presente decreto estará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 7º: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de enero de dos mil cuatro. Años 193º de la Independencia y 144º de la Federación.

*VIII. Decreto No. 3.154 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.034
de fecha 30 de septiembre de 2004*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 *ajusdem*; 2°, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad e, igualmente establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que el gobierno nacional ha venido impulsando el proceso sostenido de diálogo social, destinado a consolidar el aparato productivo nacional; fortalecimiento del mercado interno; la diversificación de la economía, la protección de la capacidad de consumo de la población; así como la preservación y generación de empleos estables y de calidad.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo ofrecer a los trabajadores las garantías requeridas para que no sean objeto de despidos, traslados o desmejoras en sus condiciones de trabajo.

DECRETA

Artículo 1°: Se prorroga desde el primero (01) de octubre del año dos mil cuatro (2004) hasta el treinta (30) de marzo del año dos mil cinco (2005), ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenida en el Decreto 2.805, de fecha trece (13) de enero del año dos mil cuatro (2004), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.857, del día catorce (14) del mismo mes y año.

Artículo 2°: Los trabajadores amparados por la prorroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patrones, por una parte, y trabajadores, por la otra,

para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 3º: Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 4º: Quedan exceptuados de la aplicación de la prórroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono o patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los funcionarios del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 5º: El presente decreto estará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 7º: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

*IX. Decreto No. 3.546 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.154
de fecha 29 de marzo de 2005*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 ajusdem; 2º, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad e, igualmente establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional ha venido impulsando el proceso sostenido de diálogo social, destinado a consolidar el aparato productivo nacional; fortalecimiento del mercado interno; la diversificación de la economía, la protección de la capacidad de consumo de la población; así como la preservación y generación de empleos estables y de calidad.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo ofrecer a los trabajadores las garantías requeridas para que no sean objeto de despidos, traslados o desmejoras en sus condiciones de trabajo.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha realizado consulta con los actores sociales de los sectores laboral y empresarial

DECRETA

Artículo 1º: Se prorroga desde el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil cinco (2005) hasta el treinta (30) de septiembre del año dos mil cinco (2005), ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenida en el Decreto 3.154, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.034, de esa misma fecha.

Artículo 2º: Los trabajadores amparados por la prorroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patrones, por una parte, y trabajadores, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 3º: Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 4º: Quedan exceptuados de la aplicación de la prorroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono o patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los funcionarios del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 5º: El presente decreto estará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 7º: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil cinco. Años 194° de la Independencia y 146° de la Federación.

*X. Decreto No. 3.957 de la Presidencia de la República
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.280
de fecha 26 de septiembre de 2005*

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1, 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 87, 88 y 89 ajusdem; 2°, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, debidamente suscrito y ratificado por la República, impone a los Estados Partes la obligación general de adoptar medidas adecuadas, de carácter positivo, dirigidas a garantizar a todas las personas el derecho humano al trabajo,

CONSIDERANDO

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad e, igualmente establece que toda persona tiene derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo,

CONSIDERANDO

Que el gobierno nacional ha venido impulsando el proceso sostenido de diálogo social, destinado a consolidar el aparato productivo nacional; fortalecimiento del mercado interno; la diversificación de la economía, la protección de la capacidad de consumo de la población; así como la preservación y generación de empleos estables y de calidad.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger el trabajo como hecho social y que, en este sentido, deben ser adoptadas las medidas que sean consideradas necesarias para preservar el empleo, de conformidad con el espíritu, propósito y razón de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debiendo ofrecer a los trabajadores las garantías requeridas para que no sean objeto de despidos, traslados o desmejoras en sus condiciones de trabajo.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha sostenido contacto directo con los actores sociales del sector laboral, los cuales han manifestado las medidas necesarias que deben tomarse para garantizar el derecho al trabajo y la protección contra el desempleo.

DECRETA

Artículo 1º: Se proroga desde el primero (1º) de octubre del año dos mil cinco (2005) hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil seis (2006), ambas fechas inclusive, la inamovilidad laboral especial, dictada a favor de los trabajadores del sector privado y del sector público regidos por la Ley Orgánica del Trabajo, contenida en el Decreto 3.546, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil cinco (2005), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.154, del día veintinueve (29) del mismo mes y año.

Artículo 2º: Los trabajadores amparados por la proroga de la inamovilidad especial no podrán ser despedidos, desmejorados, ni trasladados, sin justa causa, calificada previamente por el inspector del Trabajo de la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo. El incumplimiento de esta norma dará derecho al trabajador a solicitar el reenganche y pago de salarios caídos correspondientes. Ello no excluye la posibilidad de convenios entre patronos, por una parte, y trabajadores, por la otra, para lograr la reducción de personal, mediante el procedimiento de negociación colectiva establecido legalmente para tal fin.

Artículo 3º: Los Inspectores del Trabajo tramitarán con preferencia los procedimientos derivados de la inamovilidad laboral especial consagrada en el presente Decreto, en virtud de su carácter excepcional y transitorio.

Artículo 4º: Quedan exceptuados de la aplicación de la proroga de la inamovilidad laboral especial prevista en este Decreto, los trabajadores que ejerzan cargos de dirección, quienes tengan menos de tres (3) meses de servicio de un patrono o patrona, quienes desempeñen cargos de confianza, quienes devenguen un salario básico mensual superior a los seiscientos treinta y tres mil seiscientos bolívares (633.600,00) y los funcionarios del sector público, quienes conservarán la estabilidad prevista en la normativa que los rige.

Artículo 5º: El presente decreto estará en vigencia a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6º: Remítase el presente decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 7º: La Ministra del Trabajo queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195º de la Independencia y 146º de la Federación.

Por último, ofrecemos, en la página siguiente, un gráfico resumen sobre los decretos de inamovilidad laboral y su relación con los índices de desempleo en el período 2002-2005:

